Esquel, 09 de junio de 2008.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 143); y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Alzada, liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que "el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley. Como lo enseñaba COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)" (ACOSTA, José V., *Procedimiento civil y comercial en segunda instancia,* t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981). Observan MORELLO - SOSA - BERIZONCE que esta doctrina legal ha sido sostenida "monocordemente" por la Suprema Corte de Buenos Aires (cfr. *Códigos procesales...,* t. III, p. 392 y ss., Bs. As., 1993). También la Suprema Corte de Mendoza, al igual que casi todos los tribunales nacionales y provinciales, ha dicho: "La Cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado" (SCMendoza, 17/06/99, *Olcese, Raúl A. y otros c. Banco Central,* LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (entre otros precedentes: CAN1, TW, 12/5/93, 000L 000029; CAS1, CR, 15/2/95, 000C 000028; CAS2, CR, 2/6/00, 000C 000057) y el sustentado por este Tribunal (entre otras, Sentencia N° 27, 23/4/03, *B. , J. A. y COMUNA RURAL DE CERRO CENTINELA s/*

Homologación de Convenio, Expte. N° 48/03 CANO).----------

------2. Que sentada la premisa del considerando anterior, al examinar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, este Cuerpo advierte que el recurrente a fs. 143 no individualiza la resolución recurrida limitándose a decir: "Que vengo a interponer Recurso de Apelación contra la sentencia dictada en los presentes autos ...", existiendo en la última parte del expediente dos sentencias susceptibles de ser apeladas, a fs. 132/136 la sentencia definitiva Nº 80 de 2007 que resuelve el litigio y a fs. 142 la sentencia Nº 480 que regula los honorarios profesionales al perito F. J. G. .----------

------Por lo demás, el recurrente no indica el número de sentencia, ni siquiera la foja que permita individualizar la resolución recurrida.----------

------No es tarea de esta Alzada adivinar o suplir la negligencia del recurrente. Así, este Tribunal –aunque con otra composición– tiene dicho (autos: "A. , E. A. c/M. N.O. D. C. S.A. s/Ejecución de honorarios" Expte. 15/05 CANO) "Al interponerse el recurso de apelación debe indicarse con precisión la resolución que se impugna, a cuyo efecto deben darse los elementos necesarios que permitan su individualización" (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. II, p. 52 y s., Astrea, Bs. As., 1989); también se ha resuelto: "Es improcedente la apelación si ésta se deduce en forma indeterminada contra actuaciones procesales que se consideran viciadas, pues ella como todo recurso debe interponerse contra providencias determinadas" (CNCom., Sala C, 22/9/59, *LL,* 100-759, 5704-S).---

-----3. Que, de acuerdo a lo considerado precedentemente, el recurso de apelación formulado a fs. 143 resulta mal concedido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) DECLARAR mal concedido a fs. 144, el recurso de apelación interpuestos a fs. 143.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse

en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL N° 74 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria